

de Ulpiano Vázquez), y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 98 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 8 de abril.

d) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**28774** *ORDEN de 14 de octubre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid, dictada en 3 de junio de 1977, en recurso contencioso administrativo número 296/76, interpuesto por «Perandones, S.R.C.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de junio de 1976, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 3 de junio de 1977 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid en recurso contencioso administrativo número 296/76, interpuesto por «Perandones, S.R.C.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de junio de 1976, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente la pretensión deducida por la representación de «Perandones, S.R.C.», contra la Administración General del Estado, decretamos la nulidad de actuaciones en el expediente administrativo a partir del momento anterior al oficio de diecinueve de enero de mil novecientos setenta y seis, por el que se comunicó a la Entidad actora que contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de León en treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco podía interponer recurso de alzada, por no ser conforme a derecho tal indicación; no proce-

diendo la condena de la Administración a indemnizar daños y perjuicios que se solicita, y sin especial condena en las costas de este procedimiento.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**28775** *ORDEN de 14 de octubre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid, dictada en 11 de mayo de 1977, en recurso contencioso administrativo número 297/76, interpuesto por «Gas La Bañeza, S. L.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de junio de 1976, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 11 de mayo de 1977 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid en recurso contencioso administrativo número 297/76, interpuesto por «Gas La Bañeza, S. L.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de junio de 1976, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente la pretensión deducida por el Procurador don José María Ballesteros Blázquez, en nombre y representación de «Gas La Bañeza, S. L.», contra la Administración General del Estado, decretamos la nulidad de actuaciones en el expediente administrativo a partir del momento inmediato anterior al oficio de fecha diecinueve de enero de mil novecientos setenta y seis, por el que se comunicó a la Entidad actora que contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de León de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco podía interponer recurso de alzada, por no ser conforme a derecho tal indicación; no procede la condena de la Administración a indemnizar daños y perjuicios que se solicita ni especial condena en las costas de este proceso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**28776** *ORDEN de 14 de octubre de 1977 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 31.892, en que es parte apelada «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», sobre liquidación por concepto de tasas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 12 de mayo de 1977 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 31.892, interpuesto, en grado de apelación, por el Abogado del Estado, en representación de la Administración Pública, contra sentencia dictada con fecha 30 de mayo de 1975 por la Sala de la Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Sevilla en el recurso número 310/75, sobre liquidación por el concepto de tasas por honorarios de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales, recurso en que es parte apelada «Construcciones Aeronáuticas, S. A.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla con fecha treinta de mayo de mil novecientos setenta y cinco, en el pleito número trescientos diez de mil novecientos setenta y cuatro, en cuanto declaró firme y consentido el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Sevilla de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, recaído en la reclamación número doscientos sesenta y uno del indicado año, ex-

cluyendo expresamente del fallo la previa declaración de inadmisibilidad que contiene; sin hacer especial imposición de costas en ninguna de las dos instancias.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**28777** ORDEN de 14 de octubre de 1977 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Zaragoza en recurso contencioso-administrativo número 48 de 1975, interpuesto por «La Montañanesa, Sociedad Anónima», sobre impuesto de compensación de precios del papel prensa, primer trimestre de 1974.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 12 de diciembre de 1975 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, en autos registrados con el número 48 de 1975, instados en nombre y representación de la Sociedad «La Montañanesa, S. A.», sobre resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 19 de diciembre de 1974, referente a liquidación en concepto de impuesto de compensación de precios del papel prensa, correspondiente al primer trimestre de 1974 e importe de 1.407 890 pesetas,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Primero, desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «La Montañanesa, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, que, a su vez, desestimó el de alzada deducido contra el del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Zaragoza de doce de septiembre de igual año, denegando la solicitud de suspensión de la ejecución de la liquidación impugnada en la reclamación número doscientos cincuenta y seis de mil novecientos setenta y cuatro; resoluciones ambas que confirmamos por ser acordes con el ordenamiento jurídico, y segundo, no hacemos expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**28778** ORDEN de 20 de octubre de 1977 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura por las que se declaran a las Empresas que al final se relacionan comprendidas en las zonas de preferente localización industrial agraria que se mencionan, incluyéndolas en el grupo B de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio; computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de la Cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados,

en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

d) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grava la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación, en primera instalación, a bienes de equipo de fabricación nacional.

e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades beneficiarias dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

#### Relación que se cita

Empresa Sociedad Cooperativa «Nuestra Señora de la Paz», para la ampliación de la almazara que tiene instalada en Belmez de la Moraleda (Jaén). Orden del Ministerio de Agricultura de 7 de octubre de 1977.

Empresa Sociedad Cooperativa del Campo «La Unidad», para la ampliación de la almazara emplazada en Monterrubio de la Serena (Badajoz). Orden del Ministerio de Agricultura de 7 de octubre de 1977.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**28779** ORDEN de 24 de octubre de 1977 por la que se conceden a la Empresa Cooperativa «Nuestra Señora de la Soledad» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 11 de octubre de 1977, por la que se declara a la Empresa Cooperativa «Nuestra Señora de la Soledad» comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria, para la instalación de una bodega de elaboración de vinos en Aceuchal (Badajoz), incluyéndola en el grupo C de los señalados en la Orden de 5 de marzo de 1965,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa Cooperativa «Nuestra Señora de la Soledad» y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico, en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de la Cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

d) Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que grava la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación, en primera instalación, a bienes de equipo de fabricación nacional.